



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06373-2006-PA/TC
LIMA
JUAN CORIMANYA ENRÍQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Corimanya Enríquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 30 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003804-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión solicitada, más aún cuando resulta un imposible jurídico el reconocimiento de las aportaciones correspondientes a los años de 1994 a 2002, ya que el demandante las cotizó cuando era empleador y trabajador a la vez.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que las aportaciones realizadas durante el periodo en que el demandante laboró como empleador y trabajador a la vez, no pueden ser reconocidas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 31 de enero de 1997.
5. De la Resolución N.º 0000003804-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 6, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado sólo 23 años y 1 mes de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 28 de febrero de 2002; agregando que, según Informe Inspectivo, éste prestó servicios para Juan Corimanya Enríquez durante el periodo comprendido desde 1994 hasta 2002, siendo, al mismo tiempo, propietario y trabajador, motivo por el cual dichas aportaciones no podrían ser válidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º del Decreto Ley N.º 19990 y 65º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.
6. Así, la cuestión controvertida se centra en dilucidar si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado asegurado obligatorio. Para ello, recordemos que el artículo 3.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el artículo 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que “El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo, ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones”.
7. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dichos artículos. En efecto, en la STC 5711-2005-PA/TC determinó que, estando acreditadas las aportaciones efectuadas, la negativa de la Administración de otorgarle pensión al demandante se sostenía en una interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin sustento legal y constitucional de las normas precitadas, ya que estas no establecían como requisito que el empleador debiera estar constituido como persona jurídica. Es decir, la convergencia de la figura del empleador y del trabajador en una persona no implica que, necesariamente, los aportes realizados por dicha persona tengan que ser declarados inválidos. Con ello debe comprenderse que se pretende resguardar los aportes efectivos y acreditadamente efectuados por una persona asegurada. En consecuencia, y siendo ambos casos análogos, es de aplicación la interpretación aludida a la resolución de la presente controversia.

8. Siendo ello así, al demandante deberá reconocérsele el periodo comprendido desde 1994 hasta 2002 (fundamento 5), el cual, sumado al periodo reconocido por la emplazada, totaliza más de 30 años de aportaciones, con lo cual el actor ha acreditado cumplir con todos los requisitos para percibir la pensión de jubilación adelantada, motivo por el cual corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000003804-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)